000574/2010

Comodoro Rivadavia, de marzo de 2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"G., L. c/ N., M. Á. s/ INCIDENTE DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA", Expte. N° 574/2010**, venidos del Juzgado de Familia N° 1 (Expte. N° 109/09), por haber interpuesto la parte actora a fs. 113, recurso de apelación contra la sentencia de fs. 107/112, que hizo lugar al pedido de aumento de la cuota alimentaria fijándola en el treinta por ciento de los haberes que perciba el demandado, determino cuota suplementaria por alimentos atrasados, impuso costas y reguló honorarios.

I.- A fs.115/118 se agravia la actora por la omisión del pronunciamiento respecto de pretensiones accesorias, como son los intereses, tanto respecto de los alimentos atrasados como las cuotas que sean pagadas mediando mora del alimentante. Denuncia violación al principio de congruencia.

Señala la procedencia de la petición, con fundamento normativo en el art. 656 2do parr. del CPr. Indica la necesidad de adecuar los institutos jurídicos que provee el derecho para que el impacto que genera la crisis económica afecte en la menor medida posible el derecho alimentario.

Invoca la facultad de esta Alzada en base a lo dispuesto por el art. 281 del ordenamiento procesal.

En segundo lugar le causa agravio la regulación de honorarios por considerarlos bajos. Invoca un antecedente del juzgado en que por la misma participación y calidad de labor se regulo mayor monto.

Efectúa reserva del caso federal.

II.- Del análisis de los agravios expresados y las constancias de la causa, asiste razón a la apelante en torno que en el caso se ha violentado el principio de congruencia, toda vez que la actora en su escrito de inicio solicitó: "Asimismo requiero que dicha cuota se devengue desde la fecha del pedido de avenimiento….con intereses por alimentos atrasados e intereses para alimentos incumplidos después del dictado de la sentencia", no habiendo sido materia de discusión por la contraria quien pudo haberse resistido a ello (art. 356 del CPr.), por cuanto aquél es un principio dispositivo con fundamento constitucional del cual no es posible apartarse.

De allí que habiendo sido materia de petición inicial específica por el ejecutante, correspondía un pronunciamiento al respecto.

Sin dudas procede la fijación de intereses en orden a la clara la disposición del art. 656 del ordenamiento procesal en cuanto dispone que las cuotas mensuales fijadas por el sentenciante y las suplementarias devengaran intereses desde la fecha fijada en la sentencia para el pago de cada una de ellas.

Atento ello, respecto a los alimentos devengados con anterioridad a la sentencia, los intereses correrán a partir de la interpelación (art. 509 2do párr. CC) que en el caso será a partir de la fecha de notificación del pedido (9/06/2008) y, los devengados con posterioridad a la sentencia correrán desde la fecha de vencimiento del plazo para abonar la misma mes a mes, cuya liquidación se determinará en la etapa de ejecución de sentencia.

Los intereses así devengados por las

cuotas atrasadas y las que resultaran impagas con posterioridad a la sentencia serán calculados a la tasa activa que el Banco de la Nación Argentina cobra para sus operaciones de descuento a treinta días que es la utilizada uniformemente por la jurisprudencia local.

En relación al segundo motivo de queja, se adelanta no prosperará. Ello por cuanto al fundar el recurso en cuestión, las letradas han actuado "en representación de la parte actora".

Es requisito subjetivo genérico para la admisibilidad del recurso de apelación, que la resolución que regula honorarios le ocasione, a quien lo interpone, un agravio o perjuicio personal, concreto, cierto y resultante, es decir que tenga un interés. Por ello, reiteradamente hemos señalado que la parte, no se encuentra legitimada para recurrir, por bajos los honorarios fijados a sus profesionales, únicos interesados al respecto (Cfme. CNAT Sala X 8/4/99, DJ, 1999-3-718 y DT 1999-B-1840).

Es que, el límite objetivo del conocimiento de la Alzada está dado por la existencia del agravio o interés jurídico, careciendo de legitimación la actora, desaparece el interés jurídico que habilite la intervención de esta Alzada.

Al respecto se señala, "media defecto de personería cuando un profesional apela por bajos sus honorarios pero invoca la representación de la parte a la que asistió"(CNCcom. Sala A, "Control S. Ltda. c/ Procter and Gamble Interamericas Argentina s/ Inc. de embargo" cit. por Passaron-Pesaresi "Honorarios judiciales" Ed. Astrea, 2008 Bs. As. T. 2 p 217)

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de la actora

disponiendo la aplicación de intereses de la tasa activa del Banco Nación, conforme los considerandos precedentes.

III.- Por aplicación de los principios generales del derecho de familia, las costas de la Alzada se imponen al alimentante. Se regularán los honorarios de los profesionales actuantes conforme la labor desarrollada, etapa del proceso, éxito obtenido y naturaleza del proceso (arts. 5 a 7, 24, 32 y 13, y ss del régimen arancelario vigente).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto a fs. 113.

2) Disponer que las cuotas atrasadas y las que resultaran impagas con posterioridad a la sentencia devengaran intereses a la tasa activa que el Banco de la Nación Argentina cobra para sus operaciones de descuento desde su vencimiento y hasta su efectivo pago.

3)Costas de la Alzada al alimentante vencido. Regular los honorarios profesionales de las Dras. A. C. y V. A. R. conjuntamente en la suma de pesos trescientos sesenta ($360).

4)Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2011

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS